

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO JOSE GARCIA CAIRASCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00312

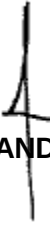
SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3195

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 223</u> <u>Secretaría</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO MORALES CASTRO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-833

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3194

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 223</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA SOFIA CEPEDA AMARIS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00361

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**AUTO N° 3193**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO (C.C. 1.113.306.686), contra la EPS EMSSANAR S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLINICA PALMIRA S.A. RAD. 2022-00533-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la señora YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO, a través del correo electrónico institucional allega memorial por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto las accionadas **EPS EMSSANAR S.A.S.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, como interventora de la EPS antes mencionada, y la **CLINICA PALMIRA S.A.**, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Oficina Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que la accionada EPS EMSSANAR S.A.S., se ha negado autorizar los exámenes que se han ordenado por Medico Especialista, con el fin de poder practicar **CIRUGÍA AMBULATORIA BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁXICO O LUMBAR)**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3186

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OFICIAR a la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden

constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó a la accionada en mención, que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiese hecho, autorice la práctica del procedimiento quirúrgico denominado **CIRUGÍA AMBULATORIA BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁXICO O LUMBAR)**, según orden médica emitida por el doctor LUÍS FERNANDO ROMÁN ECHAVARRÍA, el 11 de agosto de 2022, a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.306.686.

Así mismo prestar a la accionante **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, de acuerdo con las órdenes que emitan los médicos tratantes, respecto a la **CIRUGÍA AMBULATORIA BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁXICO O LUMBAR)**, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

4°.- OFICIAR a la **CLÍNICA PALMIRA S.A**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó a la accionada en mención, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiese hecho, practique el procedimiento quirúrgico denominado **CIRUGÍA AMBULATORIA BLOQUEO SIMPÁTICO REGIONAL (CERVICAL, TORÁXICO O LUMBAR)**, según orden médica emitida por el doctor LUÍS FERNANDO ROMÁN ECHAVARRÍA el 11 de agosto de 2022, a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.306.686.

Así mismo, facultar a la **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, para recobre a la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, los gastos en que incurra, en caso de que no pertenezca a su red de instituciones prestadoras de servicios de salud, como consecuencia de la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado en el punto anterior y por todos los gastos ocasionados por la atención hospitalaria, que excedan el monto de la cobertura de la póliza del SOAT.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDERSON FLOREZ HINESTROZA
DDO: INGENIERIA DE SERVICIO DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200582-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folios que anteceden, obran memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de los cuales allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, a través de la dirección correo electrónico contabilidadisercolsas@gmail.com, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3192

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, advierte el Despacho, que en caso de no comparezca la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, dentro del término de ley establecido para ello, se debe agotar la diligencia de notificación al demandado en mención, en la dirección CALLE 106 AN # 54-40, OFICINA 201 en la ciudad de BOGOTA D.C., a efectos de que comparezca a notificarse de la presente acción y evitar posibles nulidades.

Es importante anotar, que se deberá allegar certificación de la diligencia de notificación adelantada, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA ISERCOL S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso, tal como se solicita en líneas en líneas precedentes y conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 223 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELY MARIA ISAZA MERIÑO
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200615-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la accionada antes mencionada, presentó demanda en reconvenición contra la señora **NELLY MARIA ISAZA MERIÑO**, demandante dentro del proceso de la referencia y formuló llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De igual manera le comunico saber a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le anuncio que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3170

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Observa el Despacho que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene tener como ineficaz el traslado, así como el pago de los perjuicios solicitados

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual manera, revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la accionada **PORVENIR S.A.**, por medio del cual formula demanda de reconvención contra la señora **NELLY MARIA ISAZA MERIÑO**, encuentra el Despacho, que la mencionada acción reúne los requisitos previstos en el artículo 371 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a admitirla.

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento de reconocimiento de la pensión de vejez

a la señora **NELY MARIA ISAZA MERIÑO**, y teniendo en cuenta lo anterior, los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de los perjuicios pretendidos por la parte actora a través de la presente acción.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- ADMÍTASE la demanda de reconvención presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a la señora **NELY MARIA ISAZA MERIÑO** y córrasele traslado por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, entregándosele copia del escrito que fue acompañado para tal fin.

8.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

9.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro **JOSE ANTONIO OCAMPO**, o quien haga sus veces.

10.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la llamada en garantía y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 223 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH GARCES TRUJILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200672-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0249

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º- RECONOCER personería a la doctora **KAREN DAYAN MORENO BENITEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **300.580** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **RUTH GARCES TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora **RUTH GARCES TRUJILLO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señora **BERNARDO GETIAL TIMANA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 6.295.171.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 223 Secretaría
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ADRIANA GOMEZ

DDO: DANY FERNANDA ROJAS IGUA propietaria de los establecimientos de comercio "FRUTAS Y VERDURAS LAURA" y "GRANERO Y REVUELTERIA HERMES"

RAD.: 760013105009202200688-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3180

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no faculta reclamar el auxilio de transporte pretendido en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

2.- Deben allegarse certificados de matrícula mercantil, de manera actualizada, los cuales den cuenta que la señora **DANY FERNANDA ROJAS IGUA**, es propietaria de los establecimientos de comercio "**FRUTAS Y VERDURAS LAURA**" y "**GRANERO Y REVUELTERIA HERMES**".

3.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 223 Secretaría
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO ANDRES JAIMES MONTES
DDO: EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200689-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3191

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Lo peticionado en los numerales **5** y **6** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el reintegro al puesto de trabajo y el pago de la indemnización por despido injusto, las cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- Debe individualizar lo pretendido en el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la demanda, y así mismo deberá especificar cuáles son las prestaciones sociales de las cuales pretende se reconozca su pago.
- 3.- El documento relacionado como "HC 23 de marzo" en el numeral **9** del acápite **PRUEBAS Y ANEXOS**, no se allegó con los anexos de la demanda.
- 4.- Tanto en el escrito de la demanda, como en el poder allegado, se relaciona como

demandada a la EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL ESSO S.A.S., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **EMPRESA DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, y el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1 y 3, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 223 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY CALDERON DE RAMOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200690-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3206

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.-** El numeral **TERCERO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.-** El documento relacionado como “copia partida de matrimonio de los cónyuges HENRY RAMOS (q.e.p.d.) – RUBY CALDERON DE RAMOS”, en el acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.
- 3.-** Considera necesario el Despacho que se deben allegar los registros civiles de nacimiento de **LINA MARIA RAMOS CALDERON** y **ARACELY RAMOS CALDERON**, hijas del señor **HENRY RAMOS**, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarias por activa, al ser posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y el numeral 3 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 223 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: DORIS MOSQUERA MOSQUERA, GERMAN HURTADO ÁLVAREZ Y MYRIAN SÁNCHEZ DE TINOCO
DDO: JOSET FENSTER AGIT
RAD.: 2000-00359

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de los ejecutantes solicita la entrega del título judicial que reposa en el proceso, el cual fue enviado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, ante una solicitud de remanentes elevada por este Despacho Judicial.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ENRIQUE OBONAGA	JOSET FENSTER AGIT	469030002700002	05/10/2021	\$978.941
-----------------	--------------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3152

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002700002 por la suma de **\$978.941**, consignado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito

de Cali, ante nuestra solicitud de remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral, que adelantaba el señor ENRIQUE OBONAGA contra el señor JOSET FENSTER AGIT, radicación 2004-00847.

Al revisar el título judicial antes enunciado, se evidencia que la conversión realizada por el Juzgado Doce antes señalado, la efectuó con la información del ejecutante de ese Juzgado, es decir, a nombre del señor ENRIQUE OBONAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.256.371.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizarse la conversión del depósito judicial arriba mencionado, para que repose dentro del presente proceso, donde fungen como ejecutantes los señores DORIS MOSQUERA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.291.118; GERMAN HURTADO ÁLVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 4.342.620 y MYRIAN SÁNCHEZ DE TINOCO, con cédula de ciudadanía número 65.495.646.

Una vez efectuado lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título judicial por valor de \$978.941, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$326.313,67
- Un título judicial por valor de \$326.313,67
- Un título judicial por valor de \$326.313,67

Realizado lo anterior, se ordenará pagar a los ejecutantes DORIS MOSQUERA MOSQUERA, GERMAN HURTADO ÁLVAREZ y MYRIAN SÁNCHEZ DE TINOCO, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$326.313,67, cada uno, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REALIZAR LA CONVERSIÓN del título judicial 469030002700002 por valor de **\$978.941**, para que obre dentro proceso ejecutivo laboral, instaurado por los señores DORIS MOSQUERA MOSQUERA, GERMAN HURTADO ÁLVAREZ y MYRIAN SÁNCHEZ DE TINOCO contra el señor JOSET FENSTER AGIT, radicación número 2000-00359, que cursa en este Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Efectuado lo anterior, **FRACCIÓNESE** el título judicial por valor de \$978.941, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$326.313,67
- Un título judicial por valor de \$326.313,67
- Un título judicial por valor de \$326.313,67

3°.- Realizado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a los ejecutantes **DORIS MOSQUERA MOSQUERA, GERMAN HURTADO ÁLVAREZ y MYRIAN SÁNCHEZ DE TINOCO**, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$326.313,67,cada uno, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> Secretario _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DORA LILIA CAMPO
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 2022-00569

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y el pago de los títulos judiciales, así: el título por valor de \$15.250.429, a favor de dicha apoderada y el de \$82.702.355, a favor de su poderdante.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

DORA LILIA CAMPO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	469030002843170	04/11/2022	\$15.250.429
DORA LILIA CAMPO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	469030002846357	16/11/2022	\$82.702.355

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 021

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$15.250.429, consignado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por concepto de costas procesales.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la señora DORA LILIA CAMPO, el título judicial por valor de \$82.702.355, consignado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por concepto de condena impuesta, de conformidad con lo solicitado por su apoderada judicial.

3°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora DORA LILIA CAMPO contra la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 14/12/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 223 Secretario _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00197

SECRETARIA

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JADIR ANTONIO RICO ORDOÑEZ	COLPENSIONES	469030002823629	19/09/2022	\$2.610.789
----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 462

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito, e igualmente se aprobará la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

Por otra parte, se dispondrá pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$2.610.789, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2° - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$2.610.789, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENRIQUETA PICÓN HERNÁNDEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00129

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante solicita la entrega del título judicial que reposa en el proceso e igualmente peticona se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 106

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado a favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reiterará la medida cautelar.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- NIÉGUESE lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$18.282.284,32.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 223</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 12 de 2022
Oficio # 4504

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220012900

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENRIQUETA PICÓN HERNÁNDEZ
C.C. 944410
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$18.282.284,32.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 12 de 2022
Oficio # 4505

Al contestar favor citar este número =>=>=>

Rad. 76001310500920220012900

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENRIQUETA PICÓN HERNÁNDEZ
C.C. 944410
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$18.282.284,32.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 12 de 2022
Oficio # 4506

Al contestar favor citar este número =>=>=>

Rad. 76001310500920220012900

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ENRIQUETA PICÓN HERNÁNDEZ
C.C. 944410
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$18.282.284,32.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: REINALDO GOMEZ GAVIRIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00051

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que hay memorial pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3147

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y al memorial al cual se refiere, advierte el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, peticiona impulso del proceso, señalando que, se requirió a los BANCOS DE OCCIDENTE y BBVA, a fin de que acataran la orden impartida por esta Oficina Judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es necesario que el togado aclare, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues hasta la fecha, esta Agencia Judicial, ha efectuado lo que en derecho corresponde, resolviendo, además, cada una de las peticiones efectuadas, siendo la parte interesada, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para que, el proceso siga su curso normal.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

SOLICITAR al apoderado judicial de la parte ejecutante, que aclare al Despacho su petición obrante en el memorial visto a folio que antecede, es decir, indique, cual es la actuación que debe realizar el Juzgado, pues hasta la fecha, esta Agencia Judicial, ha efectuado lo que en derecho corresponde, resolviendo, además, cada una de las peticiones efectuadas, siendo la parte interesada, quien debe realizar las actuaciones pertinentes para que, el proceso siga su curso normal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: YOLANDA CHAPARRO DE RIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3150

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES
DTE: CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO
DDA.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00829

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Así mismo, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

ANA MARÍA PAREDES CAMPO	PORVENIR S.A.	469030002822539	15/09/2022	\$6.318.540,60
ANA MARÍA PAREDES CAMPO	PORVENIR S.A.	469030002823441	19/09/2022	\$6.318.540,60
ANA MARÍA PAREDES CAMPO	PORVENIR S.A.	469030002847771	18/11/2022	\$6.318.540,60

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 633

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto 388 del 18 de febrero de 2022, entre otros, se dispuso lo siguiente:

“**1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
ACRECIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES, EN UN 33,33%.	\$6.419.405,11
INDEXACIÓN A FAVOR DE ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES.	\$2.939.558,50
MENOS TÍTULO JUDICIAL QUE SE ORDENA PAGAR	\$4.568.311,00
TOTAL ADEUDADO	\$4.790.652,61

CONCEPTO	TOTAL
ACRECIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, EN UN 33,33%.	\$6.376.330,11
INDEXACIÓN A FAVOR DE MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO.	\$2.939.558,50
MENOS TÍTULOS JUDICIALES ORDENADOS PAGAR POR VALOR DE \$4.000.000 Y \$275.151,01	\$4.275.151,01
TOTAL ADEUDADO	\$5.040.737,60

“

Se resalta que el valor de las costas del presente proceso ejecutivo, asciende a la suma de **\$1.277.803,00**, a cargo de PORVENIR S.A., las cuales se dividirán en partes iguales a fin de hacer efectivo su pago.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 469030002822539 por valor de \$6.318.540,60, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$5.429.554,11
- Un título judicial por valor de \$888.986,49

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la ejecutante ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$5.429.554,11, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito (\$4.790.652,61) y de las costas del presente proceso (\$638.901,50).

Y se ordenará devolver a la ejecutada PORVENIR S.A., el título judicial por valor de \$888.986,49, por concepto de excedente a su favor.

De igual manera, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 469030002823441 por valor de \$6.318.540,60, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$5.679.639,10
- Un título judicial por valor de \$638.901,50

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la ejecutante CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$5.679.639,10, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito (\$5.040.737,60) y de las costas del presente proceso (\$638.901,50).

Y se ordenará devolver a la ejecutada PORVENIR S.A., el título judicial por valor de \$638.901,50, por concepto de excedente a su favor.

Así mismo, se dispondrá devolver a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el título judicial 469030002847771, por valor de \$6.318.540,60, por concepto de remanentes.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. - DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por las señoras ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES y CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030002822539 por valor de \$6.318.540,60, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$5.429.554,11
- Un título judicial por valor de \$888.986,49

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la ejecutante ANA MARÍA PAREDES CAMPO en representación de la menor ALANI MASSIEL ARBOLEDA PAREDES, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$5.429.554,11, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito (\$4.790.652,61) y de las costas del presente proceso (\$638.901,50).

4°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el título judicial por valor de \$888.986,49, por concepto de excedente a su favor.

5°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030002823441 por valor de \$6.318.540,60, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$5.679.639,10
- Un título judicial por valor de \$638.901,50

6°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la ejecutante CENIDE HURTADO OCORÓ en representación de la menor MAIRA YAJAIRA ARBOLEDA HURTADO, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$5.679.639,10, suma a que asciende el saldo insoluto de la liquidación del crédito (\$5.040.737,60) y de las costas del presente proceso (\$638.901,50).

7°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el título judicial por valor de \$638.901,50, por concepto de excedente a su favor.

8°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el título judicial 469030002847771, por valor de \$6.318.540,60, por concepto de remanentes.

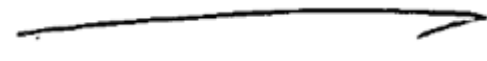
9°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva.

10°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

11°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 14/09/2022	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 223</u>	
Secretario:	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4506

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2030 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4507

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2031 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4508

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2032 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4509

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2033 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4510

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2034 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4511

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO POPULAR
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2035 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, diciembre 13 de 2022
Oficio # 4512

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920190082900

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MARÍA PAREDES CAMPO
C.C. 1.062.308.374
DDO.: PORVENIR S.A.
Nit. 800144331-3

Les informo, que mediante auto número 633 del 13 de diciembre de 2022, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio número 2036 del 11 de julio de 2022.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: MARIA EUGENIA ZUNIGA DE SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2019-00739

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3148

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: HERNAN CABEZAS BOLAÑOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de pago.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3149

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago, se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue certificación de pensión emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

NOTIFÍQUESE.

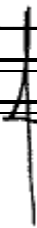
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 14/12/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 223
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR MOSCOSO DE MARTÍNEZ
DDO.: U.G.P.P.
RAD.: 2017-00786

SECRETARIA:
Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARÍA DEL PILAR MOSCOSO DE MARTÍNEZ	U.G.P.P.	469030002720725	01/12/2021	\$270.627
-------------------------------------	----------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3147

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el apoderado judicial de la ejecutada, es preciso señalar que, mediante Auto número 845 del 15 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., contra el proveído número 491 del 07 de febrero de 2019, a través del cual este Despacho Judicial, decreta medidas cautelares, y como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, esta Oficina se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandada, hasta tanto se surta el recurso en cita.

Por otro lado, se ordenará pagar la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$270.627, consignado por la U.G.P.P., por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

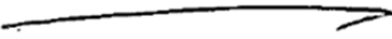
DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$270.627, consignado por la U.G.P.P., por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 14/12/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 223</u> <u>Secretario</u>
--

4

